



Ubicación 51510
Condenado JOHN JAIRO RIVERA MORALES
C.C # 93403929

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 20 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Condenado JOHN JAIRO RIVERA MORALES
C.C # 93403929

Ubicación 51510
Condenado JOHN JAIRO RIVERA MORALES
C.C # 93403929

A partir de hoy 19 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 20 de Agosto de 2020.

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

A partir de hoy 21 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

EL SECRETARIO(A)

Ubicación 51510
Condenado JOHN JAIRO RIVERA MORALES
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Agosto de 2020.

Vencido el término de traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

4372

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit: 900.662.917-9 DG 25 C 95 A 55

Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - Fax: (57-1) 4722000

Módulo Concepción de Corinto

Nombre/Razón Social: JUZGADO 28 E.P.M.S.
Dirección: CLL 11 # 9 A 24
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111711210
Fecha admisión: 15/07/2020 13:09:55

Nombre/Razón Social: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INC-INEC
Dirección: KR 56 N. 18 A - 47
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111611011
Envío: RA271285916C0

D. C.

28 de ejecución de penas y detenciones de privación de libertad
No. 9424 - edificio sede Juzgado 28 E.P.M.S. Bogotá, D.C.

Juan,

ICITE Cordeles H. ~~Nombre Funcionario~~

FECHA:

NOMBRE FUNCIONARIO:

VENTANILLA 3

FORMA:

rebu de prisión: Aun. 23 de la en.

no: Presentar recurso de reposición, contra la
decisión en auto Interlocutorio: 356 - llega
reposición de pena, dentro de 10 días hábiles.
14001-60-00-000-2029-0095900.

Condici. Salud,

UI 51510-28

RS

De manera atenta y respetuosa me dirijo una vez más a
su Señoría, con el fin de presentarle reposición, contra
la decisión tomada en auto el 30 de junio de 2020, y re-
cibir por el suscrito en fecha 13 de julio de 2020, en
contradeciendo así, dentro del término de ley.

Consideraciones:

Su Señoría se equivoca cuando afirma que la ley que
yo invoco, para de 2019, no fue emitida con posteriori-
dad a la ejecución de la Sentencia, y yo no pedí que su
Señoría fuera aplicación supleniendo que la ley en men-
ción con posterioridad, por el contrario, pide que se

269341

Consejo Judicial
CONSEJO JUDICIAL
EJECUTIVO

Consejo Judicial

Consejo Judicial

Consejo Judicial

Consejo Judicial

Consejo Judicial

Consejo Judicial

Consejo Judicial

Consejo Judicial

100

encontraba en vigencia el momento que quedó efectuado

condena en sentencia condenatoria, que fue el fin de todo

castigo que observo en la ley, y que conforme a la

misma, si se debe aplicar por favorabilidad la rebaja

por aplicación de la ley dentro de un procedimiento a-

favorable, de conformidad, así en la ley, se observa que la

figura jurídica de aceptación de cargos se encuentra pre-

vista tanto en la ley 906 de 2004, como en el nuevo pro-

cedimiento abreviado creado por la ley 1826 de 2017, co-

nservando iguales pautas procesales.

Ahora, en el momento de establecer un nuevo artículo: 534, la

ley 906 de 2004, es un principio de favorabilidad lo que u-

guentemente conlleva el artículo 74 de la ley 600 de 2000, no

menor al 70 del artículo 38 numeral 1º de la ley 906 de 2004, se

refieren a este principio.

Honorable doctor, fue la observancia del fin de co-

nocimiento, lo que no lo llevó a aplicar por favorabilidad

la citada ley 1826 de 2017, existente para cuando profirió

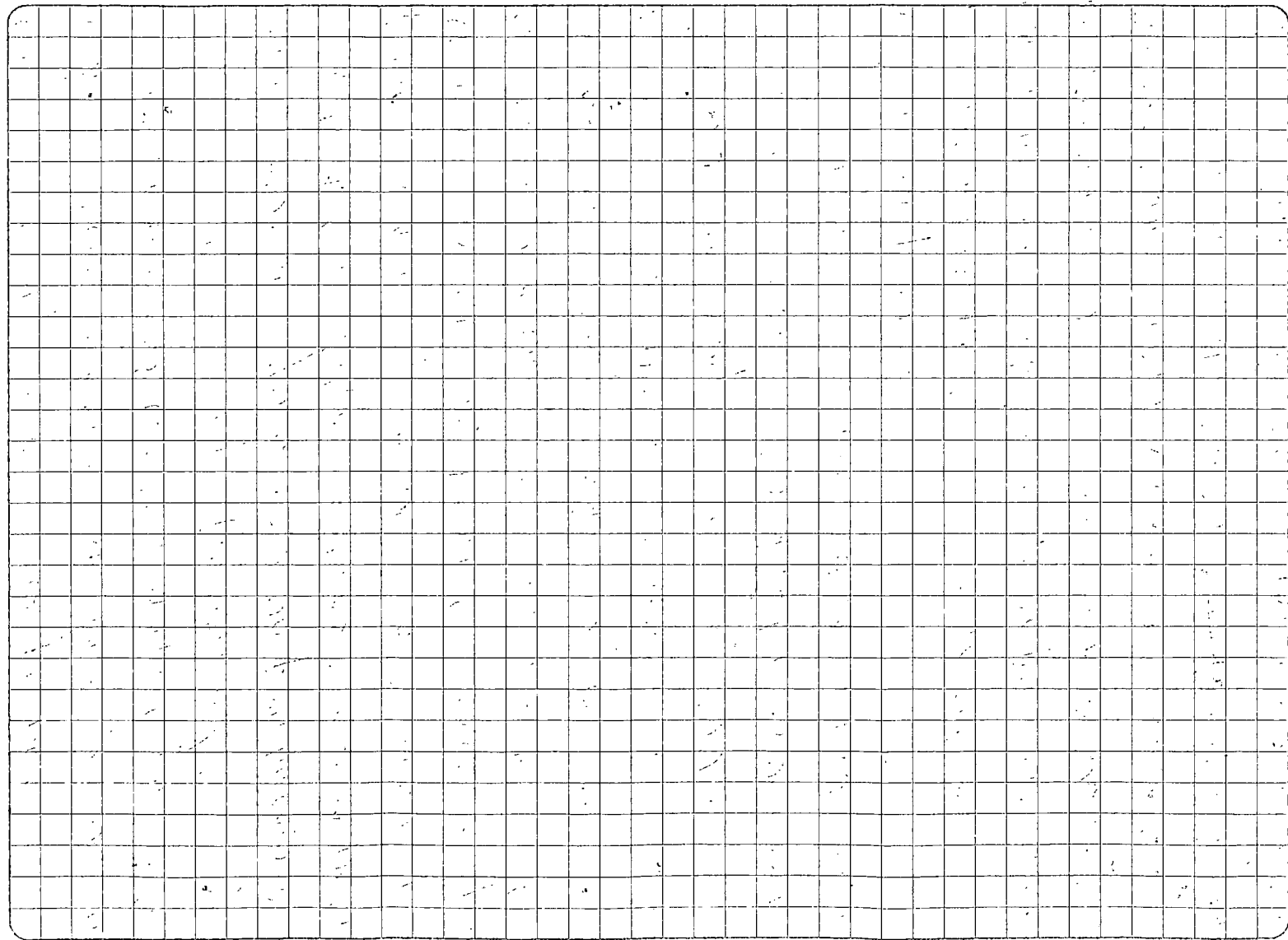
sentencia condenatoria, aun cuando la recepción se hizo

por la promulgación del art. 351 de la ley 906 de 2004,

decidiendo aplicar la ley favorable por cuando regía en

100

100



el momento de profesar sentencia, la ley 1826 de 2017, y por otro lado aplicarla, no restando cualquier argumento por la aceptación de cargos en sujeción de imputación de los mismos, donde no allegue el fiscal ninguna antes de ser instada dicha sujeción, para aceptar los cargos imputados por éste, de manera libre y espontánea, recibiendo de este la orientación de que conforme al artículo 351, pedirá al juez de conocimiento, una rebaja de la pena a imponer, de hasta la mitad de la pena, ahora, su Señoría, tengo a Calceán lo refundo por el juzgado oral de EPMS, su homologa, cuando advierte que como el Señor Elver Quinoga Tantecha, desde un principio fue aplicado el procedimiento especial abreviado de que trata la mencionada ley, y tal como se indica el juzgado de conocimiento fallador en aplicación de la misma norma que se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos objeto de la acción (18 de mayo de 2019), efectuó la rebaja del 50% de la pena a imponer, por lo tanto ya no es posible la aplicación de la ley 1826 de 2017, por cuanto ya le había sido dada la rebaja del 50%, bien aplicada por el fallador, dejando claro la fuerza, que de otra manera, y de no haberse dado la rebaja del 50% por aceptación de cargos,

4.

en el procedimiento abreviado, ella, la honorable jueza, ha
 bien aplaudido por transparencia lo contemplado en la ley
 modificada Ley 1825 de 2017, por lo tanto la misma se
 aplica para el momento de ser conocido el mandado de
 señalamiento y para la fecha de ejecución de la sentencia
 condenatoria, como similar el mío, que la fecha de la he-
 cho por la cual se me captura, fue el 08 de abril de 2019,
 y la sentencia condenatoria, como la fecha de ejecución
 de 2019, no porque haya sido posterior a la ejecución
 de la sentencia, como la sentencia número 11 de 2019, dando
 a entender que ya estaba la aplicación de la Ley 1825 de 2017,
 aplicando posterior a la sentencia condenatoria, por el con-
 trario lo que sucede desde un principio en mi detención
 desde el 08 de mayo de 2020, fue que por transparencia se aplica
 como la ley existente para el momento de la ejecución de
 la sentencia, por la transparencia del juez fallador.
 Nota: Pido diferir a la sentencia, por las hojas en que p-
 recato me refiero de recepción, puesto que la guardia no se
 puede haber el ingreso de hojas cuando y blancas.
 De esta manera, y por todo lo anteriormente expuesto en
 el escrito de esta representación, pido a la sentencia que luego

[illegible]

de brindar el nuevo análisis correspondiente, rehusaba modificar el auto 356, y concedía la rebaja que por inobservancia, no concedió el juez de conocimiento fallador.

Yo tengo claro su Señoría que no soy merecedor en ningún momento de alguna rebaja por reparación integral, puesto que por ser tan obvia la transición de los datos ocurrencias, exagrarla, no pude llevar a cabo la misma, pero de conformidad con la ley existente para la época de los hechos, y para la ejecución de la sentencia (1826 de 2017), concedo su Señoría la modificación de mi condena, rebajando de la misma, hasta el 50%, ya que quedo muy estropeado, ya mejor, no fui capturado en flagrancia, y aunque así hubieran sido, de los dos mandatos, la ley 906 de 2004 y la ley 1826 de 2017, me amparan para ser beneficiado con la rebaja que no concedió por inobservancia tanto de la ley 906 de 2004, como de la ley 1826 de 2017, el juez de conocimiento fallador, rogando a su Señoría que fue el mismo fiscal de como quien pidió al juez concederme la rebaja de pena existente para el momento de ejecutarse la sentencia. No sabe otro el motivo, me sorbido de verdad, hago todo por ser

Atentamente

JOHN ALEJO RUBEN GONZALEZ
C.C. 43403979 - T.P. 369341 - PU-38501
PATO SA - PISO 10 25 - CPMS BOGOTÁ

Handwritten text on a grid background, likely a ledger or notebook page. The text is written in a cursive script and appears to be a list or record of items, possibly related to a business or inventory. The entries are organized into columns, with some headings visible at the top. The text is somewhat faded and difficult to read in many places.

(U) CONFIDENTIAL

5 (10) EPM

RADICACIÓN DE ORIGEN	: 11001-60-00-000-2019-00957-08	- 51510
CONDENADO	: JHON JAIRO RIVERA MORALES.	
IDENTIFICACION	: 93.403.929.	
DELITO	: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO.	
RECLUSION	: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA 'LA MODELO'	
NORMA	: LEY 906 DE 2004	
DECISION	: P - NIEGA / REDOSIFICACION LEY 1826 DE 2017	
INTERLOCUTORIO	: 356	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Junio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la viabilidad de redosificar la pena impuesta al sentenciado **JHON JAIRO RIVERA MORALES**, en aplicación de la Ley 1826 de 2017, conforme lo solicitado por éste.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Dentro de estas diligencias el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, en sentencia del 5 de diciembre de 2019, condenó a **JHON JAIRO RIVERA MORALES**, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO**, a la pena principal de 94 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto del 31 de marzo de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias.

2.3.- El señor **JHON JAIRO RIVERA MORALES**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de abril de 2019 a la fecha.

3. DE LA PETICIÓN

El condenado **JHON JAIRO RIVERA MORALES** mediante memorial radicado en estos juzgados, solicitó la concesión de la redosificación de la pena que le fue impuesta en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si resulta procedente redosificar la pena impuesta al condenado, conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad.

4.1.1.- Resulta imperioso precisar que en el esquema procesal de la Ley 906 de 2004, fueron fijadas las competencias para el ejercicio de la función judicial de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estableciéndose así un ámbito específico de ejercicio jurisdiccional, el cual se encuentra contenido en el artículo 38 *ibidem*, norma que señaló:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. **De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.**
 8. De la extinción de la sanción penal.
 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..." (Negrilla fuera del texto).

Bajo el anterior derrotero legal, ha de manifestar esta Sede Judicial que corresponde a esta jurisdicción la vigilancia de las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, pues como regla general no hay lugar a la modificación de estas, como quiera que una vez la sentencia condenatoria ha cobrado ejecutoria, goza de presunción de acierto y legalidad.

Ahora, no significa ello que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no sea competente para salvaguardar derechos y garantías fundamentales de los condenados cuyas penas ejecuta, por cuanto la ley faculta a los jueces de esta especialidad para realizar la modificación de la sanción penal cuando hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, esto es, debido a la entrada en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, siendo esta más favorable para el sentenciado.

Es así como, resulta importante precisar que el principio de favorabilidad es uno de los principios integradores del debido proceso, el cual se aplica sobre todo en materia penal y que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, que previó: "*en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*".

Este principio también, encuentra consagración en los artículos 9º de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica¹ y 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos² y, en el orden interno, en el artículo 6º de la Ley 599 de 2000.

De acuerdo con tal apotegma, si bien por regla general la ley rige para las conductas cometidas durante su vigencia -principio de legalidad-, es posible excepcionar tal postulado mediante su retroactividad o ultraactividad. En el primer caso, la norma es aplicada a hechos acaecidos antes de entrar a regir, mientras que, en el segundo, su aplicación tiene lugar cuando ya no se encuentra

¹ Ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1972.

² Ratificado por Colombia a través de la Ley 74 de 1968.

vigente, respecto de sucesos ocurridos cuando regía, siempre y cuando ese proceder reporte un tratamiento benéfico para su destinatario.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció diciendo:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."³

Posteriormente, y frente al mismo tema la Alta Corporación señaló:

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello."*⁴ (Negrilla fuera de texto).

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales y legales, una vez clarificado el principio de favorabilidad y la procedencia de la aplicación del mismo, frente a la expedición de una norma posterior el Despacho continuará con el estudio de rigor.

4.1.2. Con el fin de continuar con el estudio de rigor, ha de manifestar esta Judicatura que con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, se implementaron rebajas generosas en las penas conforme la aceptación de cargos en las diferentes etapas procesales, ello con el fin de evitar desgastes en la realización de la investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación y el desarrollo de largos juicios en pro de desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Es así que, dicha normativa sustancial en principio planteó que las personas que se allanara a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se representarían una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena⁵ y de una sexta parte una vez instalada la audiencia de juicio oral y previa las alegaciones iniciales que allí tienen lugar⁶.

Posteriormente, el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las

³ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 26945 del 11 de julio de 2007. Magistrados Ponentes Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

⁴ Corte Constitucional. sentencia T-019 de 2017 del 20 de enero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ **Artículo 356.** Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la (...)

5. *Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.*

⁶ **Artículo 367.** Alegación inicial. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados

contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004⁷, pues limitó dicha rebaja a tan sólo la cuarta parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004⁸.

Es así que, con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017, y, con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado como un "intento recurrente de descongestionar el sistema judicial, a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad"⁹, el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de conductas punibles objeto de querrela, las cuales enlistó en su artículo 10º el cual adicionó el artículo 534 a la Ley 906 de 2004, y que a su turno prevé:

"ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Artículo adicionado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, y adicionado por el artículo 4º de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (artículo 134A), Hostigamiento Agravados (artículo 134C), violencia intrafamiliar (artículo 229), inasistencia alimentaria (artículo 233) hurto (artículo 239); hurto calificado (artículo 240); hurto agravado (artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (artículo 246); abuso de confianza (artículo 249); corrupción privada (artículo 250A); administración desleal (artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (artículo 272); falsedad en documento privado (artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (artículo 306); uso ilegítimo de patentes (artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 16 que a su vez adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004, canon que hace referencia a la aceptación de cargos, señaló:

"ARTÍCULO 539. ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

⁷ Artículo 301. *Flagrancia.* Se entiende que hay flagrancia cuando:
(...)

Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

⁸ **ARTÍCULO 351. MODALIDADES.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

⁹ De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid Reyes Alvarado, al Senado de la República para la consideración del proyecto legislativo.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. *Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."*

Ahora, ha de manifestar este Estrado Judicial que las audiencias al interior del proceso abreviado, cuyo orden y naturaleza fueron cambiadas para los particulares a efectos de la implementación de la Ley 1826 de 2017, debe señalarse que el proceso se dividió en una fase de indagación controlada por la Fiscalía y dos audiencias ante la jurisdicción: (i) la audiencia concentrada, y, (ii) la audiencia de juicio oral.

Es así que, la fase de indagación está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, quien a través de su representante y antes de presentar el escrito de acusación, le da traslado de la misma al indiciado y a su defensor, a los cuales cita para hacerles entrega del mismo, es ese momento y antes de la audiencia concentrada, donde si el indiciado manifiesta la intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso y lograr así un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.

Por manera que, el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, referente a la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de imputación, que prevé una rebaja hasta la mitad de la pena y que conforme al parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 sólo es acreedor a la cuarta parte de dicha rebaja punitiva, es decir hasta el 12.5%, al ser capturado en flagrancia, equivale a lo señalado en el artículo 539 sobre la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Es decir que se trata de institutos de naturaleza similar, tal y como lo señaló la Corte Constitucional al momento de comparar la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000, con el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004, toda vez que:

"representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce"¹⁰.

Frente a la rebaja punitiva contemplada en la Ley 1826 de 2017 y en aplicación al principio de favorabilidad, frente a los casos en que procede su aplicación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de mayo de 2018 radicado 51989, con ponencia del Doctor José Luis Barceló Camacho, precisó:

"...10. En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-091 del 2006 de 10 de febrero de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaría 10 AGO 2020

NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Poder Judicial

FECHA: 14-07-2020 HORA: 17:03 PM
NOMBRE: Jhon Nairo Morales
CÉDULA: 95403424
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

BOGOTÁ

COD ACTUACION	10
1. INGRESOS	1.1
2. EGRESOS	2.1

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
CAROL ECETTE CURIDES HERNANDEZ
JUEZA

PRIMERO. - NEGAR la REDOSIFICACION DE LA PENA impuesta, al sentenciado JHON JAIRO RIVERA MORALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE al sentenciado JHON JAIRO RIVERA MORALES, en su lugar de reclusión.

TERCERO. - DESE INMEDIATO cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

CUARTO. - REMITASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica establecimiento carcelario para la actualización de la hoja de vida del penado.

QUINTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

RESUELVE

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

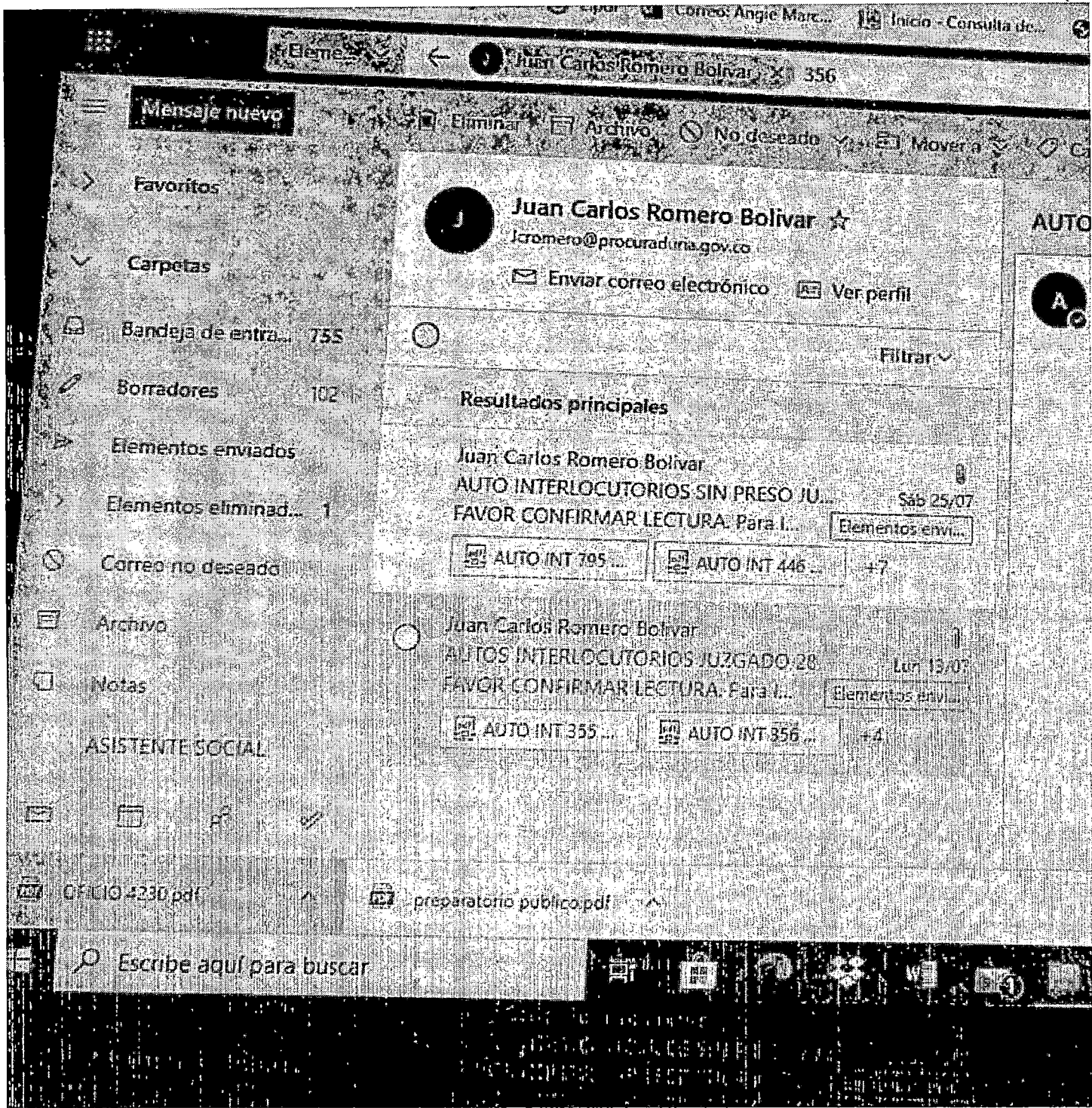
Es así que, conforme la anterior reseña jurisprudencial y descendiendo al caso concreto se tiene que si bien es cierto, atendiendo que la Ley 1826 de 2017 es una ley procesal con efectos sustanciales, lo que permite que de ser precedente se apliquen sus postulados con ocasión al principio de favorabilidad que opera en materia penal, también lo es que para el presente caso, ello no resulta precedente, como quiera que la sentencia emitida en contra del penado JHON JAIRO RIVERA MORALES, fue proferida en vigencia de la referida ley, por manera que no se trata de una ley emitida con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que resulta más benéfica al penado y que deba en consecuencia ser aplicada por favorabilidad.

En consecuencia, y sin más elucubraciones el Despacho negará la solicitud de redosificación de la pena por vía de la Ley 1826 de 2017, impetrada por el señor JHON JAIRO RIVERA MORALES.

presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017..."

Freddy Enrique Saenz Sierra

De: Freddy Enrique Saenz Sierra
Enviado el: lunes, 10 de agosto de 2020 3:21 p. m.
Para: Freddy Enrique Saenz Sierra
Asunto: Foto de Freddy Sáenz



Get [Outlook for Android](#)

